

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Diciembre primero (01) de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JHON ALEXANDER ALVAREZ DELGADO**, contra el fallo de tutela fechado 28 de Octubre de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ- y LA EQUIDAD SEGUROS**, trámite al que se vinculó de oficio a la NUEVA EPS-S, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.

**ANTECEDENTES**

**JHON ALEXANDER ALVAREZ DELGADO**, impetra la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, mínimo vital. Solicitando se ordene a los accionados respondan por el saldo insoluto de la obligación # 2147365.

Como hechos sustentatorios del petitum manifiesta, que cuenta con 50 años de edad, pertenece al régimen subsidiado de salud, y actualmente no se encuentra laborando.

Indica que vive con su progenitora, y tiene 9 hijos, dos de los cuales son menores de edad y solo el mayor de ellos labora para pagarse los estudios superiores. Agrega que como consecuencia de un accidente cerebrovascular quedó en estado de invalidez con un PCL de 54.60%.

Dice que tiene un crédito a favor de COOPSERVIVELEZ del cual canceló ya fue cancelada la suma de \$7.403.496 y debido a su estado de salud solicitó a la cooperativa

de crédito iniciar los trámites ante la aseguradora que lo amparaba. Asegura que, con posterioridad a ello, SEGUROS LA EQUIDAD le manifiesta que ha realizado el pago de \$14.133.631, según soportes contables remitidos por el tomador. De lo anterior se desprende que la aseguradora solo pago el valor del capital adeudado y que la cooperativa le está cobrando los saldos insolutos, para lo cual inclusive le envió un plan de pagos. La aseguradora además le informa que por ser COOPSERVIVELEZ el tomador de la póliza es el único que puede presentar una solicitud de reconsideración. Finaliza diciendo que existen precedentes en donde se ha concedido la protección y que no cuenta con los recursos ni la salud para acudir a la vía ordinaria.

### TRAMITE

Por auto de fecha 19 de Octubre de 2020 el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, admitió la presente acción de tutela en contra de **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ- y LA EQUIDAD SEGUROS**, trámite al que se vinculó de oficio a la NUEVA EPS-S, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA.

### RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

LA EQUIDAD SEGUROS, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, NUEVA EPS, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION y LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA, contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Octubre 28 de 2020, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo deprecado por el señor JHON ALEXANDER ALVAREZ DELGADO.

Dice el juez *a quo* que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido meticulosa en indicar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar pretensiones de carácter patrimonial dado que la controversia que se trae a esta judicatura es

eminentemente de orden contractual y patrimonial y existe otro medio de defensa idóneo y eficaz para la defensa de los derechos reclamados; además no se avizora la existencia de un perjuicio irremediable.

## **IMPUGNACIÓN**

El accionante JHON ALEXANDER ALVAREZ DELGADO inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia señalando que debido a su condición se encuentran amenazados todos sus derechos fundamentales, y el juez de primera instancia señala que debe recurrir a la justicia ordinaria por lo que no resultaría idóneo ni eficaz como dice la Corte Constitucional, y en su condición no cuenta con dinero para pagar honorarios a un abogado.

Que si bien es cierto este conflicto trata de un factor económico, esto es, el cobro de un crédito-intereses, del cual la aseguradora ya hizo efectiva la póliza de seguro deudor, el accionado COOPSERVIVELEZ insiste en el cobro de intereses, afectando su mínimo vital y subsistencia de su núcleo familiar, ya que no cuenta con la capacidad laboral ni económica para continuar manteniéndolos.

## **CONSIDERACIONES**

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De antemano se estudiará el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”<sup>1</sup>

**2.1.** Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber de la parte actora desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, **se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales**, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**2.2.** Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

*“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley. De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*

*El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza **“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”**. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.*

---

<sup>1</sup>Sentencia T-129/09 M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

*Por tanto, esta Corporación ha señalado que: **“de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales.** Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

**2.3.** De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**3.-** Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección del derecho invocado, como lo es ante el Juez Ordinario.

Pues frente a la pretensión de ordenar la condonación de los intereses, esta debe ser debatida en primer orden ante la Justicia Ordinaria, toda vez que es allí, mediante el ejercicio del proceso declarativo respectivo, la competente para decidir asuntos de esa naturaleza y no a través de la tutela, es por ello que se confirmará la sentencia de primera instancia.

**3.1.** De tal manera que si la acción se propone de manera principal es indispensable revisar si no existe de **otro medio judicial**, y en caso de existir, analizar la idoneidad del mismo.

Frente al tema la Corte ha dicho: *“adicionalmente, en relación con la existencia del otro medio de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que no existe la obligación de iniciar el proceso ordinario antes de acudir a la acción de tutela. Basta que dicha posibilidad esté abierta al interponer la demanda de tutela, pues si el*

accionante ha dejado vencer la oportunidad para iniciar el trámite del proceso ordinario, la tutela no procede como mecanismo transitorio”.<sup>2</sup>

Y recientemente en Sentencia T 214 de 2019 la Corte ha manifestado:

*Sobre este punto, conviene precisar que el acto jurídico que subyace a la operación financiera conocida comúnmente como crédito, es el contrato de mutuo o el préstamo de consumo. **Pues bien, para la resolución de controversias contractuales de derecho privado suscitadas en el contexto de un mutuo, es posible acudir al proceso declarativo verbal cuando no existe certeza acerca del derecho reclamado** o, al proceso ejecutivo si la obligación consta de manera clara, expresa y exigible; **de manera que, al existir mecanismos de defensa judicial, en principio, estas diferencias no constituyen materia que deba someterse al escrutinio del juez constitucional.** (Negrita y subrayado fuera del texto).*

**3.2.** Ahora, y en el evento de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, dada la existencia de medios jurídicos idóneos; el actor necesariamente debe acreditar que se le está causando un grave, inminente y actual perjuicio.

**4.-** Es por ello que en caso de interponerse la tutela como mecanismo transitorio, ha expresado la Honorable Corte Constitucional que:

*“habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, **es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable.** Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: (i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.*<sup>3</sup>

**4.1.** Frente a este concepto ha dicho la Alta Corporación: “Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las sentencias T-871 de 1999, T-812 de 2000.

<sup>3</sup> Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias de la Corte Constitucional, T-225 de 1993, MP. Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett,

la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio.

5.- Ante este panorama, y atendiendo el derrotero trazado por la Corte Constitucional en sentencias antes citadas, y tratando la acción de tutela de un mecanismo especial de protección de derechos fundamentales, dado el carácter residual, subsidiario, además que se están debatiendo aspectos de notable complejidad, el actor tiene a su alcance mecanismos de defensa judicial igual de eficaces para la protección reclamada a los que debe recurrir, antes de pretender un amparo por esta vía, en razón a que la acción constitucional no puede desplazar los mecanismos específicos para el presente caso.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha 28 de Octubre de 2020, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor **JHON ALEXANDER ALVAREZ DELGADO** contra **la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LA PROVINCIA DE VELEZ – COOPSERVIVELEZ- y LA EQUIDAD SEGUROS**, trámite al que se vinculó de oficio a la NUEVA EPS-S, JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE SANTANDER, SUPERINTENDENCIA DE ECONOMIA SOLIDARIA., por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
RAD 1ª. Inst. 2020-00400-00  
RAD 2ª. Inst. 2020-000400-01  
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER ALVAREZ DELGADO  
ACCIONADO: COOPSERVIVELEZ Y LA EQUIDAD SEGUROS

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
**JUEZ**